

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020 00140 00**
Accionante: Fabián Yesith López Suárez
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional – Dirección de Sanidad
Derecho: Petición

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la demanda de tutela presentada por el **Fabián Yesith López Suárez** a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de tutela

1.1. El accionante solicitó la protección al derecho de petición, al considerar que no fue resuelta de manera oportuna y de fondo su solicitud del 9 de mayo de 2020.

1.2. En la petición solicita concretamente que se le practique la calificación de la Junta Médico Laboral y la valoración de todas las lesiones y afecciones que adquirió durante la prestación del servicio.

2. Trámite procesal

2.1. La demanda fue radicada el 10 de julio de 2020, por lo que fue admitida y notificada ese mismo día.

2.2. Mediante mensaje de datos, recibido el 22 de julio de 2020 al correo electrónico de la secretaría, la accionada rindió informe de tutela.

2.3. El 23 de julio de 2020, el accionante le manifestó al Despacho que la respuesta emitida por la accionada fue incompleta porque contiene sólo una imagen en formato de archivo TIF; así mismo, solicitó la condena en costas por la suma de \$80.000 pesos por activar el aparato jurisdiccional.

3. Oposición

3.1. El Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN) informó que la petición radicada por el accionante, fue contestada de manera clara y de fondo mediante Oficio 2020338001211811 del 17 de julio de 2020 notificada el 22 de julio de 2020 al correo electrónico notificaciones@lexcenter.com.co y en físico a través de la empresa de correo postal 472.

3.2. En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, señaló que no ha vulnerado ningún derecho al accionante, por lo que solicitó que la demanda de tutela sea rechazada junto con la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Medios de prueba

- Petición con fecha de radicación 9 de mayo de 2020;
- Oficio 2020338001211811 del 17 de julio de 2020 y ficha medica;
- Correo soporte notificación 22 de julio de 2020;
- Archivo imagen TIF.

2. CONSIDERACIONES

5. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, pues la demanda se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

6. Procedencia de la tutela

La tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.¹

Ahora bien, de acuerdo con lo que afirmó el accionante, lo que busca con la solicitud es que se le resuelva una petición, aspecto que sólo se puede definir teniendo por procedente la demanda de tutela, además de verificar si de esa forma se evita la configuración de un perjuicio irremediable.

7. Asunto a resolver

¹ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sánchez Méndez.

7.1. Se deberá determinar, si la accionada vulneró el derecho de petición del accionante al no dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud del 9 de mayo de 2020, con respecto a la solicitud de conceptos médicos y calificación de la Junta Médico Laboral.

7.2. Sin embargo, encuentra el Despacho que en el informe de tutela, la accionada manifestó que dio respuesta a lo solicitado por la accionante. Por lo que se deberá analizar si se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado.

8. Solución al caso

8.1. La Ley 1755 de 2015 manda, que toda persona tiene derecho a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre peticiones respetuosas presentadas². En cuanto a la oportunidad para responder, el artículo 14 *ejusdem*, señala el término de quince (15) días siguientes a su recepción. No obstante, ante la imposibilidad de dar respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el plazo en el que va a decidir sobre el asunto.

8.2. Revisada la actuación de la demandada en la tutela, mediante Oficio 2020338001211811 del 17 de julio de 2020, le indicó al accionante que debía completar el expediente médico laboral con los siguientes pasos y documentos:

1. Ficha médica completamente diligenciada por los profesionales de la salud de los Establecimientos de Salud Militar (anexo ficha).
2. Una vez debidamente diligenciada por los profesionales de la salud debe ser radicada mediante oficio dirigido a medicina laboral, adjuntando los siguientes documentos:
 - ❖ Exámenes de laboratorio.
 - ❖ Copia de historia clínica.
 - ❖ Copia de informativo administrativo por lesiones en caso de existir.
 - ❖ Cédula ampliada 150% legible.
 - ❖ Formato de actualización de datos el cual se encuentra en la página de la Dirección de Sanidad del Ejército.

² Ley 1755 de 2015. Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

3. Posteriormente por parte de las autoridades médico laborales se procederá a la calificación de la ficha médica, y si es del caso ordenará conceptos médicos.
4. Esos conceptos médicos deben practicarse en el establecimiento de sanidad más cercano a la residencia del peticionario y su objetivo es dar referencia del estado de salud del paciente, los cuales posteriormente son enviados a la oficina de medicina laboral por la divisionaria correspondiente para que sean cargados al sistema integrado de medicina laboral.
5. En el momento en que los conceptos sean cargados al sistema se puede proceder a programar fecha para la realización de la Junta Médico Laboral.

8.3. De lo anterior, el Despacho advierte que la respuesta fue completa, además de forma y de fondo en lo de su competencia. De otra parte, revisada la actuación de la accionada ante la notificación de la respuesta remitida el 22 de julio de 2020 al correo electrónico enunciado en la petición y en la demanda de tutela notificaciones@laxcenter.com.co, se tiene que fue entregado.³

8.4. Frente a la notificación de la respuesta, el accionante mediante mensaje de datos del 23 de julio de 2020, le informó al Despacho que la respuesta enviada a su correo electrónico fue incompleta porque dijo contener adjunto una imagen en formato TIF; sin embargo, junto al escrito anexó la respuesta emitida por DISAN mediante Oficio 2020338001211811 y ficha medica.

8.5. Ahora bien, si bien es cierto en la constancia de envío al correo electrónico de notificaciones del accionante imposibilita saber si efectivamente contiene la respuesta emitida por DISAN; no es menor cierto, que el propio accionante mediante escrito del 23 de julio de 2020 es quien adjunta la respuesta.

8.6. Lo anterior, quiere decir que el accionante sí conoce de la respuesta emitida por la accionada, pues es el mismo quien la aporta, donde es requerido para que realice una serie de procedimiento y aporte unos documentos a fin de darle trámite a la calificación de la Junta Médica.

8.7. En ese orden de ideas, el Despacho considera que no se vulneró el derecho de petición del accionante, dado que fue superado con la respuesta del 22 de julio de 2020; por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

³ Tal como lo manifestó el accionante en escrito del 23 de julio de 2020.

Acción de tutela (Sentencia de primera instancia)

Radicación: 110013335 009 **2020 00140 00**

Accionante: Fabián Yesith López Suárez

Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ejército Nacional

8.8. Por otra parte, el accionante solicitó la condena en costas por la suma de \$80.000 pesos a cargo de la accionada por causar la activación del aparato judicial.

8.9. El artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 se refiere a las indemnizaciones y costas en el proceso de tutela. En esta norma se distingue la condena en costas al particular o a la autoridad pública que ha vulnerado el derecho constitucional fundamental, como consecuencia de una actuación clara e indiscutiblemente arbitraria; y la condena en costas al peticionario de la tutela cuando esta fuere rechazada o denegada por el juez, cuando se demuestre que se trata de una solicitud temeraria.

8.10. Para el caso en concreto, el Despacho determinó que no existía vulneración al derecho de petición por cuanto la actuación fue superado con respuesta de fondo, por lo que no se evidencia una actuación arbitraria por parte de la entidad accionada que a merite condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto a la petición elevada el 9 de mayo de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

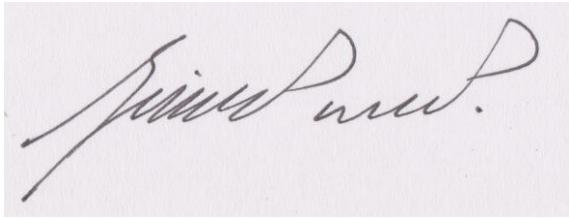
SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de condena en costas a cargo de la accionada.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes. A las accionadas mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A los accionantes a través del medio más expedito.

CUARTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que deberá ser enviada al correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término legal.

QUINTO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), una vez se habiliten los términos para su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho⁴)

Y A H L

⁴ <**De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.